

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, DOCTOR HERNAN SALGADO PESANTES.

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. y las compañías intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. Y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas con la empresa Cervecería Nacional CN S.A., dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP seguida por la empresa citada, a usted y por su intermedio a las señoras juezas y señores jueces, atentamente, digo y solicito

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Es de su conocimiento señor Presidente, así como de las señoras juezas y señores jueces de la Corte Constitucional:

1.1. Que la SENTENCIA 141-18-SEP-CC dictada el 18 de abril de 2018 y su auto de aclaración y ampliación del 18 de julio de 2018 se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, tanto más que es la "máxima instancia de interpretación de los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos", y que por lo tanto "sus sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento" conforme al mandato del art. 162 de la Carta Suprema.

1.2. Que en la sentencia en referencia, la Corte Constitucional, declaró la vulneración de nuestros derechos humanos de participar en las utilidades de la empresa Cervecería Nacional, -que ésta, en acto abusivo del derecho y del poder económico, no nos pagó- y ordenó la reparación integral, disponiendo como una de sus medidas que el señor Ministro del Trabajo dicte una resolución en la que cuantifique el monto de la reparación económica, en el plazo de treinta días, sin realizar ninguna resolución extraña a la sentencia.

"5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010."

En la especie, le correspondía al señor Ministro del Trabajo y no al Subsecretario, ni a la Directora Nacional Laboral del Ministerio de Trabajo, dictar la resolución de determinación de la reparación económica; pero, en forma arbitraria, se presentaron a la Corte Constitucional unos escritos firmados por el Ab. Héctor

Oswaldo Guanopatin, alegando ser Ministro del Trabajo subrogante sin justificarlo y la supuesta Directora Nacional de Trabajo, pues no "justificó tal calidad", en los que manifiestan que carecen de competencia para cumplir con el mandato constitucional.

1.3. Así mismo conoce que la empresa morosa, alegando que en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia se habría originado un "***lapsus calami***" ***en la supuesta divergencia entre el audio en el cual el Secretario hace la lectura del proyecto del auto y el auto de aclaración y ampliación***, presentó un escrito que no tiene otro objetivo que "impedir" que la sentencia se ejecute.

El lapsus calami es un latinismo que significa que existe "error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir" que no altera, en forma alguna su esencia y contenido ya que es subsanable con una fe de erratas; pero no señala en que parte del auto o providencia existe el error "de pluma".

Del texto del escrito aparece que la empresa no ha entendido el contenido del latinismo, al extremo que dice que éste se produce por una divergencia entre la lectura del proyecto de auto con el auto.

Es vergonzoso que una entidad que arguye ser seria y responsable confunda y no entienda lo que es "un proyecto" y lo que es "una providencia jurisdiccional".

El más rústico del ser humano entiende la diferencia que existe entre un "proyecto" y "una realidad".

"**PROYECTO**" es un adjetivo que significa, según la RAE, "una perspectiva", "un apunte", "un boceto", "bosquejo", "esbozo", que puede ser realidad ya sea "aprobado íntegramente, reformado, sustituido por otro o negado". Es simplemente eso y no origina derechos u obligaciones alguna.

Por lo tanto, el "proyecto de auto" puede ser "presentado", "leído", y su lectura, "bien o mal realizada, registrada en audios, videos, películas, etc." no causa obligación alguna mientras no sea aceptado o reformado y dictado por el competente para hacerlo.

Cuando un proyecto de una providencia es aceptado en su totalidad o reformado, o aclarado, deja de ser proyecto y se convierte en algo absolutamente distinto que surte efectos jurídicos de fiel y obligado cumplimiento.

En el campo jurisdiccional, cuando un proyecto ha sido conocido, reformado, modificado, aprobado y firmado por la jueza o juez, el proyecto deja de ser proyecto y se transforma en providencia judicial.

La empresa presenta como prueba del "lapsus calami", una supuesta transcripción del audio de la lectura del proyecto de auto presentado por la Dra. Wendy Molina, alegando que esa es la providencia, y no la que consta en el proceso.

Si existe falsedad es precisamente en el documento presentado por la empresa.

Además la empresa manifiesta que en el auto se lesionan sus derechos; pero no señala de qué manera el auto atenta contra sus derechos; lo que el auto aclara es que los titulares del derecho vulnerado somos nosotros, los que dimos nuestra juventud, nuestro esfuerzo, capacidad y tiempo, laborando por más de 16 años para Cervecería Nacional CN S.A., bajo el oprobioso sistema de CERO trabajadores, en calidad de tercerizados a través de las empresas intermediarias vinculadas a la usuaria SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. Y SOLTRADE CIA. LTDA., sistema que fue calificado por el Ministro de Relaciones Laborales Richard Espinosa en su resolución del 7 de julio de 2010, como "...prácticas abusivas y carente de toda ética, que las compañías utilizaron para evadir sus obligaciones laborales con los trabajadores...". "...Evidenciándose una vez más la desigualdad en la distribución de la riqueza, y la violación de conquistas laborales de los trabajadores como es la participación en utilidades de las empresas. Resulta incomprensible, como del trabajo y esfuerzo diario de los trabajadores, los únicos beneficiados son siempre los dueños del capital de trabajo de las grandes empresas. Aún a pesar de las conquistas laborales los grupos económicamente poderosos, han quebrantado los derechos de los trabajadores, ahondando la vulnerabilidad de estos"; y, que como víctimas de ese oprobioso sistema, somos parte del proceso.

1.4. Usted, señor Presidente, así como las señoras juezas y los señores jueces de la Corte Constitucional tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la sentencia, tanto por mandato constitucional, como por la jurisprudencia ocasionada con múltiples sentencias vinculantes dictadas en las acciones jurisdiccionales.

Entre las normas constitucionales que le obligan a la Corte Constitucional a velar, cumplir y hacer cumplir la sentencia constan **las contenidas en los artículos 11, numerales 7° y 9°; 86, numeral 4°; 436, numerales 6° y 9° de la Constitución; 21, 22, 162, 164, numeral 4°, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los artículos 100 al 102 de la Codificación del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.**

Entre las diversas sentencias dictadas por la Corte, consta la **No. 001-10-JPO-CC emitida en el caso No. 0999-09-JP. del 22 de diciembre del 2010.**

"La Corte Constitucional, de oficio, o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca el afectado está obligada a velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales".

Así mismo la Resolución No. 5 del Pleno de la Corte publicada en el S.R.O. No. 591 del 21 de septiembre de 2015 en que implementó la "Fase de Seguimiento de

Sentencias y Dictámenes a cargo del Pleno fundamentado en los artículos 21 y 164, numeral 4º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los arts. 100 al 102 de la Codificación del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”.

La Corte Constitucional no puede dejar de cumplir y vigilar el cumplimiento de la sentencia, no puede estar inerte ante los actos arbitrarios de los funcionarios a quienes le encarga la ejecución de la sentencia, porque sería una Corte permisiva coautora de los daños y perjuicios que se causan con el incumplimiento.

SEGUNDO.- PETICIONES CONCRETAS:

Con los antecedentes expuestos comparezco por mis derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A., a solicitarle a la Corte por usted presidida, lo siguiente:

Que la Corte Constitucional se digne:

- a) Ordenar que el Ministro de Trabajo, en el término perentorio de diez días proceda, sin dilación alguna, a realizar la determinación del monto de las utilidades aplicando la Regla Jurisprudencial establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC y aplicando las sentencias 002-10-SAN-CC, 060-15-SIS-CC, teniendo como base las declaraciones de las utilidades obtenidas durante el lapso de nuestra reclamación (1990 a 2005) y que constan en los informes del Servicio de Rentas Internas, así como en los Balances de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyas fotocopias obran de los autos, bajo las prevenciones que de no hacerlo se le sancionará con la destitución del cargo con las consecuencias civiles y penales.
- b) Que la Corte proceda a constatar el texto del proyecto del auto de aclaración y ampliación de la sentencia con el texto del auto aprobado y verificar la plena identidad existente entre ellos y ordenar que se remita a la Fiscalía, copia auténtica de: 1) La sentencia y su auto de aclaración y ampliación; y, 2) Del escrito y documento presentado por el representante de la Cervecería Nacional CN S.A., para que ésta proceda a la investigación del delito de falsedad.

Los ex trabajadores de Cervecería Nacional siempre hemos defendido el prestigio de la Corte Constitucional y lo demostramos cuando denunciemos los vergonzosos cheques cerveceros destinados a sobornar a funcionarios de la entonces Corte presidida por el tristemente célebre Patricio Pazmiño Freire, y actualmente con nuestros reclamos formulados ante la Ministra Fiscal General del Estado, protestando por el abuso de iniciar una investigación penal, violando la Constitución de la República, conforme consta de las fotocopias que acompañamos.

¿Hasta cuándo señor Presidente de la Corte Constitucional se juega con los derechos de los trabajadores? Siempre hemos sido los relegados de la justicia ante los intereses de los poderosos, quienes nos tienen sometidos a sobrevivir en estado de necesidad permanente con sufrimientos personales y familiares causados por la pobreza, la escasez, las enfermedades y la muerte.

Yo recuerdo que ser juez significa conceder el derecho a quien corresponda, sin mirar a las personas en su condición física, económica o de poder, significa simplemente darle a cada quien lo que le corresponde, y que JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA.

Notificaciones las seguiremos recibiendo en el casillero judicial electrónico 0900686981 y en los correos electrónicos señalados para el efecto: lhzuniga@zunigaabogados.com, studiojzevallos@hotmail.com, edwinsalazar11@hotmail.com, juliocesar_cueva@hotmail.com y el mío personal javallepo@hotmail.com

Es de Justicia,



JACQUELINE VALLEJO POZO
Procuradora Común y Presidenta
de la Asociación de Ex trabajadores
de la Cervecería Nacional CN S.A.



Dr. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR
Abogado
Reg. No. 605- C.A.G.

Se adjunta último escrito presentado a la Fiscalía General del Estado